



**ACTA N° 41 – 2021-JV-CAL
SESION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA
DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021**

El día 12 de octubre del 2021; siendo las Dieciseis Horas de la tarde a través del aplicativo zoom los miembros de la Junta de Vigilancia del periodo 2018-2021 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, se reunieron los miembros titulares en sesión extraordinaria virtual.

ERICKA AURORA OLIVA MUÑOZ :PRESIDENTA
ISABEL SANDRA TOVAR FERNANDEZ : VICE PRESIDENTE

1.- INSTALACION DE LA SESION:

La Presidenta verificó la asistencia de los miembros integrantes de la Junta de Vigilancia, y contando con el Quórum respectivo declaró válidamente instalada la sesión virtual extraordinaria.

2.- PEDIDOS Y ACUERDOS:

Punto Único de la Agenda:

Emisión del ACUERDO FINAL; relativo al Expediente N° 010-2021-JV-CAL en la investigación de Oficio por la Junta de Vigilancia periodo 2018-2021; contra las INTEGRANTES DEL COLEGIADO DEL COMITÉ ELECTORAL; SEÑORA ABOGADA MERCEDES ASUNCION VELAZCO CASTILLO D.N.I. N° 08541258 y Registro de Colegiatura N° 34011- PRESIDENTA DEL COMITÉ ELECTORAL DEL CAL Y SRA. ABOGADA NANCY MARY MIRADA SOLIS D.N.I. N° 07238739; Registro de Colegiatura N° 16968 – SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL.

POR VULNERACION DEL ARTICULO N° 27° DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES-2020, VULNERACION DEL ARTICULO N° 60° DEL ESTATUTO DEL CAL, ARTICULO 139° INCISO 3) DE LA CONSTITUCION SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO, VULNERACION DEL DERECHO ELECTORAL A ELEGIR MEDIANTE VOTO VALIDO; VULNERACION DEL ARTICULO N° 50° DEL ESTATUTO DEL CAL y DE LOS ARTICULOS N° 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11; 76° 77° 81° DEL CODIGO DE ETICA DEL ABOGADO.

PRIMERO:

Los miembros de la Junta de Vigilancia del CAL cada uno hace uso de la palabra, finalmente de forma consensuada precisan que al haberse llevado la investigación conforme al REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION DE LA JUNTA DE VIGILANCIA periodo 2018-2021; y encontrándose dicho procedimiento en el estadio actual de emitir el ACUERDO FINAL; conforme a lo ordenado por los Artículos N° 16° 17° y 24° del precitado Reglamento; se debe cumplir con lo siguiente:

Analizar y verificar el cumplimiento del debido proceso.

Actuación o no de todos los medios probatorios ofrecidos y presentados por las partes y de todos los medios probatorios de oficio y Verificación de las diligencias dispuestas durante el procedimiento de investigación.

Verificación del cumplimiento de todos los requisitos, además de posibles imprecisiones, ambigüedades que pudiera existir y conllevar a subsanaciones del informe presentado por el Abogado de la Junta de Vigilancia.

Por lo que seguidamente se fundamentará y motivará de forma consensuada cada una de las precitadas exigencias procedimentales

SEGUNDO

2.1 Fundamentación y motivación; respecto al cumplimiento del Debido proceso; efectuando un análisis pormenorizado se tiene que:

2.1.1 El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o

material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, **administrativo**, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

- 2.1.2 El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, **el derecho al procedimiento preestablecido**, el **derecho de defensa**, el **derecho a la pluralidad de instancias**, el **derecho a la motivación de las resoluciones**, el **derecho a los medios de prueba**, el **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.
- 2.1.3 En ese orden de ideas; tenemos que en principio las investigadas no han cuestionado en ningún momento siquiera tal existencia de vulneración del debido proceso DE FORMA CONCRETA Y OBJETIVA de algún acto procesal ya sea por la forma o por el fondo; si bien en su recurso de NULIDAD; planteado; hacen referencia a una posible vulneración del debido proceso pero; tal recurso ha sido debidamente proveído mediante RESOLUCION N°4; mediante la cual se expone las razones debidamente motivadas de su improcedencia del referido recurso de nulidad; debiendo precisarse que dicha nulidad por la forma y por el fondo no tiene ningún sentido lógico jurídico; Las NULIFICANTES están confundiendo totalmente la finalidad de un recurso de NULIDAD; del propio texto de dicho recurso se vislumbra claramente que NO ESTAN CUESTIONANDO ABSOLUTAMENTE NINGUN ACTO PROCESAL EN CONCRETO; DONDE OBJETIVAMENTE DEMUESTREN LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO; para declarar la NULIDAD; LO QUE CUESTIONAN ES LA PROPIA EXISTENCIA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y CUESTIONAN ADEMÁS EL ROL Y LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA; con lo cual SIN DARSE CUENTA LO QUE INSINUAN ES EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA; DEBIDAMENTE ESTIPULADAS EN EL ESTATUTO LO CUAL ES MUY GRAVE DESDE TODO PUNTO DE VISTA JURIDICO.
- 2.1.4 in dejar de precisarse que las investigadas tienen la profesión de Abogadas y conocen del derecho sin duda alguna; lo que desde ya acredita no existencia de violación de ningún extremo del derecho al debido proceso.
- 2.1.5 La Junta de Vigilancia ha cumplido con iniciarles un proceso previamente mediante un **procedimiento pre establecido** el cual consiste en el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION y el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA; ambos aprobados mediante ACTA N° 038-2019-JV-CAL; en fecha 13-08-2019; debidamente publicado en el link del CAL siguiente: <https://www.cal.org.pe/v1/junta-de-vigilancia/chromeextension://oemmnndcbldboiebfnladdacbfmadadm/https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2019/08/ACTA-N038-2019-JV-CAL.pdf>
- 2.1.6 La junta de Vigilancia de sus propios actuados se tiene que ha cumplido con el derecho de **defensa** al haberles notificado de forma oportuna y válida todos los actos procesales administrativos emitidos.
- 2.1.7 La junta de Vigilancia en cumplimiento del ESTATUTO de la orden del ROF y del Reglamento de Procedimientos de investigación y de sus propios actuados se tiene que cumple con el derecho de **pluralidad de instancias**; DEBIDO A QUE ESTE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION solo es un requisito de PROCEDIBILIDAD; para iniciar una denuncia FORMAL recién ante los órganos correspondientes llámese, ETICA, DEFENSA GREMIAL, ASAMBLEA GENERAL; serán estos entes quienes finalmente de considerarlo necesario y adecuado recién iniciaran la respectiva denuncia y allí también las investigadas tendrán el derecho de defenderse de acuerdo a la ley y al derecho y principios constitucionales sin duda; lo que la Junta de Vigilancia solo está haciendo es cumplir con su rol de cuidado preventivo de los intereses gremiales y por ende de la sociedad en general esto es poner de conocimiento de los órganos competentes las posibles vulneraciones al estatuto de la orden, los códigos y reglamentos inherentes y RELATIVOS a la Institución gremial y a los referentes a la profesión del Abogado.
- 2.1.8 La junta de Vigilancia de sus propios actuados se tiene que cumple con el deber de la debida motivación de sus actos administrativos; como se puede ver en cada uno de ellos donde se cuida en exceso la no vulneración de ningún derecho contenido en el DEBIDO PROCESO.
- 2.1.9 La junta de Vigilancia de sus propios actuados se tiene que cumple con respetar el derecho de las investigadas relativos a la **aportación de sus pruebas**; todas las pruebas aportadas por las investigadas han sido valoradas cada una en su dimensión usando las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.
- 2.1.10 La junta de Vigilancia de sus propios actuados se tiene que cumple con el derecho en favor de las investigadas a un proceso sin dilaciones indebidas; ello se acredita de los propios actuados que a pesar de la emergencia nacional los plazos se cumplen conforme lo dispone la normativa interna; todos dentro de un plazo razonable.

- 2.2 Fundamentación y motivación; respecto a Actuación o no de todos los medios probatorios ofrecidos y presentados por las partes; y de todos los medios probatorios de oficio y la Verificación de las diligencias dispuestas durante el procedimiento de investigación; conforme obra en el Expediente; se han actuado y valorado todos los medios probatorios ofrecidos y presentados por las partes; así como los de oficio y las diligencias; conforme se detalla a continuación:
- 2.2.1 **LA CARTA N° 000123-2021-GIEE/ONPE**, de fecha 30-03-2021, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que la ONPE advierte a la Presidenta y la Secretaria del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, que para VENP (voto electrónico no presencial), se necesita padrón actualizado fidedigno e inobjetable y que el comité electoral no ha proporcionado un padrón correcto, acredita en su quinto párrafo que varias de las disposiciones del Reglamento Electoral tienen que ser Revisados y/o Modificados, siendo que, la más notoria la que dispone que las elecciones sea realizada el 05 de marzo del 2021, fecha que, evidentemente pertenece al pasado; por ende, cita el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859, en donde se establece que toda modificación reglamentaria efectuada con posterioridad a la convocatoria de la elección solo surte efecto y cobra al término del proceso, o lo que se traduce a no tener efectos en el proceso convocado. En consecuencia, instan al Comité Electoral gremial a revisar las normas Reglamentarias que regulan el Proceso de la Elección del Miembro del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, elegido entre los agremiados del Colegio de Abogados de Lima - CAL.
- 2.2.2 **LA CARTA N° 000191-2021-GIEE/ONPE y EL INFORME N° 000439-2021-SGIID-GITE/ONPE**; los cuales de sus propios textos se acredita que la ONPE, de forma y fecha oportuna ha advertido al Comité Electoral que los correos proporcionados en el padrón no son confiables solo están actualizados en un 13% y al pretender e insistir llevar a cabo la elección de forma virtual; se tiene la vulneración abiertamente del derecho a elegir; y además del procedimiento pre establecido y a pesar de dicha advertencia efectuado por la autoridad administrativa electoral el Comité Electoral ha continuado y continua el curso del proceso electoral convocado.
- 2.2.3 **LA CARTA N° 39-2021-JV-CAL**, de fecha 21-04-2021, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que la Junta de Vigilancia, ha sido predictiva, preventiva con su función de coadyuvar a la buena marcha de la Institución gremial; al exhortar y prevenir a las integrantes del comité electoral a cumplir con el artículo 27° del Reglamento de Elecciones 2020; esto es realizar en acto público el sorteo de los números de cada candidato y en todo caso usar los medios virtuales para cumplir con su propio reglamento; inclusive el Comité Electoral en estricta aplicación del Decreto de Urgencia N° 100-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 146-2020, ha tenido que usar las medidas no presenciales y así llevar a cabo el sorteo de forma virtual; debido a que estas normas autorizan legalmente a cambiar la modalidad presencial por la modalidad virtual, sin alterar el fondo de la norma interna pre establecida; quedando acreditado la renuencia de las integrantes del Comité Electoral a cumplir con las normas legales y las normas internas que ellos mismos han establecido y publicitado; lo cual sin duda alguna atenta flagrantemente con el Derecho Constitucional de Elegir y Ser Elegido, de forma valida, más aún agrava su situación teniendo la profesión de Abogadas la integrantes del Comité Electoral, sin duda alguna al desconocer el Debido Proceso, en su extremo a la Legalidad, han actuado de forma totalmente negligente e irrazonable desde todo punto de vista jurídico.
- 2.2.4 **LA CARTA N° 176-2021-CE-CAL**, de fecha 02-06-2021, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que el Comité Electoral solicita a la Dirección de Comunicaciones e informática Jurídica la publicación de la Resolución N° 007-2021-CAL-CEL/PE, en el Portal Web del CAL y al TENER FECHA POSTERIOR A LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES (30-12-2020); es nula de pleno derecho.
- 2.2.5 **LA CARTA N° 192-2021-CE-CAL**, de fecha 14-07-2021, el cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que el Comité Electoral solicita a la Dirección de Comunicaciones e informática Jurídica la publicación del COMUNICADO N° 10 de fecha 14-07-2021; y al TENER FECHA POSTERIOR A LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES; (30-12-2020); es nula de pleno derecho.
- 2.2.6 **LA CARTA N° 083-2021-JV-CAL**, de fecha 27-07-2021, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que la Junta de Vigilancia en su constante preocupación por cautelar los intereses de la Institución solicita a la Dirección de Comunicaciones si el Comité Electoral ha pedido publicar el nuevo Reglamento modificado para las elecciones en el mes de agosto 2021; por ende, se acredita que la Junta de Vigilancia cumpliendo su rol de fiscalización ha actuado de forma diligente en el presente procedimiento.
- 2.2.7 **LA CARTA N° 084-2021-JV-CAL**, de fecha 04-08-2021, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que la Junta de Vigilancia cumpliendo con su rol fiscalizador, predictivo y además diligente; solicita al Comité Electoral la documentación siguiente: (A) la Resolución Administrativa (Acto Administrativo), emitido por el Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima - CAL, en donde se da la continuidad al proceso electoral del representante del nuestro gremio, como miembro del Jurado Nacional de Elecciones - CAL; atendiendo al Comunicado N° 10, de fecha 14 de julio del 2021; (B) las copias de las Actas de las Cesiones del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima - CAL, en donde se contiene los Acuerdos, sobre el proceso electoral del Representante del nuestro gremio, como miembro del Jurado Nacional de Elecciones - CAL; atendiendo al Comunicado N° 10, de fecha 14 de julio del 2021; (C) La copia del Acta en donde se acuerda la omisión del sorteo de los números y la ubicación de los candidatos en la cédula de sufragio, el cual, se tiene que realizará en acto público presencial, tomando las medidas de prevención por la pandemia generada por el COVID - 19.
- 2.2.8 **LA CARTA N° 459-2021-CAL/SG**, de fecha 27-07-2021, la cual de sus propios textos acredita que la Secretaria General responde a CARTA 083-2021-JV-CAL; informando que no ha recibido documentación alguna sobre la modificación del Reglamento-2020, tampoco el nuevo Reglamento, lo cual sin duda alguna acredita que el Comité Electoral ha actuado de forma irregular en el presente proceso de elección convocado; al pretender cambiar las reglas del procedimiento pre establecido.

- 2.2.9 **LA CARTA N° 074-2021/DCU**, de fecha 04 de agosto del 2021, suscrito por el Director de Comunicaciones e Informática Jurídica del Colegio de Abogados de Lima – Dr. NESTOR WALQUI HINOSTROZA, dirigido a la Presidenta del Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima – ERICKA AURORA OLIVA MUÑOZ, en donde se señala que la RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE, ha sido remitida para su publicación por el Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, para según indica las elecciones a realizarse el 25 de agosto del 2021, según le refiere el Comité Electoral.
- 2.2.10 **LA CARTA N° 004-2021-RANM/CE-CAL**, de fecha 05-08-2021, la cual de sus propios textos tienen la finalidad de acreditar que el VOCAL del Comité Electoral Dr. RUFINO ALEJANDRO NAVARRO MORALES, deslinda responsabilidades, afirmando que no ha firmado el Comunicado N° 10, como lo prueba con el WHATSAPP, que tampoco ha firmado otros documentos tales como Resolución Administrativa que da continuidad al proceso electoral, actas de sesiones ni el acta donde se acuerde la omisión del sorteo público, pero que sorprendentemente aparece su firma en tales documentos. Lo cual nos da avisos de estar inclusive ante un posible delito CONTRA LA FE PÚBLICA – USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSIFICADO, cuyas posibles conductas no deben dejarse de lado de ninguna manera y en su debido momento deberían ser denunciados ante la Fiscalía de turno para la respectiva investigación penal.
- 2.2.11 **LA CARTA N° 005-2021-RANM/CE-CAL**, de fecha 09-08-2021, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que el VOCAL del Comité Electoral Dr. RUFINO ALEJANDRO NAVARRO MORALES, recomienda dejar de lado el voto electrónico, y optar por el presencial por no presentar garantías el VOTO ELECTRÓNICO al no haberse conseguido la actualización de los correos de los afiliados, haciéndose necesario elaborar nuevo Reglamento acorde al voto presencial y dejar sin efecto legal el Reglamento Electoral-2020; así como dejar sin efecto el Cronograma de Elecciones y todo documento y/o acto que haya derivado el Reglamento en cuestión y Convocar a Elecciones en nueva fecha cumpliendo estrictamente lo ordenado por la CARTA N° 000123-2021-GIEE/ONPE, la CARTA N° 000191-2021-GIEE/ONPE e INFORME N° 000439-2021-SGIID-GITE/ONPE; con lo cual queda acreditado de forma objetiva que dicho integrante del comité electoral está actuando y comportándose dentro de los marcos legales y constitucionales sin duda alguna; debiendo ser excluido del presente procedimiento de investigación.
- 2.2.12 **LA CARTA N° 209-2021-CE-CAL**, de fecha 09-08-2021, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que la Presidenta y Vicepresidenta del Comité Electoral; solo SUSPENDEN las elecciones programadas y convocadas INICIALMENTE para el 05-03-2021 y posteriormente para 25-08-2021, NO han resuelto; por ABROGAR es decir dejar sin efecto la CONVOCATORIA y el cronograma del 30-12-2020; lo cual deja en ciernes o en duda o mejor dicho el Comité electoral persiste en continuar con un proceso electoral INVALIDO con nuevas reglas lo que a todas luces es un imposible Jurídico; es decir que la vulneración del Artículo N° 27 del reglamento persiste; ello es muy importante tener presente porque tal conducta del Comité Electoral delimitará finalmente la opinión legal; siendo así las cosas de forma objetiva se ha vulnerado el artículo N° 139, inciso 3), de la Constitución que establece como derecho de todo justiciable, administrado y cualquier particular la observancia del debido proceso; especialmente para este caso concreto el derecho constitucional al Debido Proceso en su extremo del PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO y la sola inobservancia de esta regla, como de otras que forman parte del debido proceso; convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control judicial y constitucional.
- 2.2.13 **LA CARTA N° 001-2021-WGH**, de fecha 10-09-2021, emitida por el señor WILBER GODOY HERNÁNDEZ, mediante la cual se Desiste de su Declaración Jurada, de fecha 01-09-2021, al haber sido proporcionado por el otorgante, en donde manifiesta que deja sin efecto su DECLARACIÓN JURADA, de fecha 01-09-2021, la cual fue presentada a este proceso por las investigadas Abogadas integrantes del colegio del Comité Electoral la Sra. ABOGADA MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y la señora ABOGADA NANCY MARY MIRADA SOLIS D.N.I. N° 07238739, como supuesto Medio Probatorio de la Recusación, la cual, refuerza el indicio que acreditaría sin duda alguna que la Declaración Jurada de fecha 01-09-2021, habría sido obtenida mediante mecanismos ilegales; catalogados como inducción al tergiversar su declaración jurada del otorgante; posiblemente se habría configurado el delito contra la Fe Pública – Fabricación de documentos en general, contemplado en el artículo 427° del Código Penal; por lo que, la Junta de Vigilancia procederá conforme a su artículo 26° del Reglamento del procedimiento de Investigación de la J.V.
- 2.2.14 **LA RESOLUCIÓN N° 005-2021-CAL-CEL/PE**, de fecha 24 de febrero del 2021, en donde las firmantes abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su condición de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, Resuelven SUSPENDER el Proceso Electoral, hasta que concluya la adecuación de los plazos del Cronograma Electoral conjuntamente con la Asistencia Técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, en el Proceso para la Elección del Miembro del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, que es elegido dentro de nuestros afiliados del Colegio de Abogados de Lima – CAL.
- 2.2.15 **LA RESOLUCIÓN N° 006-2021-CAL-CEL/PE**, de fecha 17-03-2021, emitida por las investigadas, la cual tiene la finalidad de acreditar que se cambia la Modalidad de Sorteo en Acto Público Presencial por la de Validar el Número de Inscripción como número de identificación de cada candidato en la lista oficial; que no ha sido publicada de forma oportuna, esto es antes de la convocatoria del proceso electoral; debido a que la Dirección de Informática, mediante la CARTA N° 074-2021/DCIJ de fecha 04-08-2021, nos comunica que solo fue publicada la RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE, del 02-06-2021, con lo cual queda acreditado que este acto procesal no tiene ninguna validez legal para continuar con el proceso electoral, por no haber sido publicado conjuntamente con el Reglamento de elecciones previo a la actual convocatoria, acreditándose la vulneración del artículo N° 27° de su propio Reglamento y al tener fecha posterior a la Convocatoria de Elecciones (30-12-2020), es Nula de pleno derecho; siendo así las cosas de forma objetiva se ha vulnerado el artículo 27° de su propio Reglamento Electoral 2020, los artículos 50° y 60° del Estatuto, artículo 139°, inciso 3) de la Constitución.
- 2.2.16 **LA RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE**, de fecha 14-07-2021, que Modifica los artículos 1°, 5°, 27°, 39°, 54°, y 68°. del Reglamento 2020, de fecha 05-01-2020, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que esta Modificación no tiene ninguna validez legal para la Convocatoria a Elecciones, a realizarse el 05-03-2021, luego Reprogramada para el día 25-08-2021, sino para una posterior Convocatoria, que de persistir en continuar con la

Convocatoria, vulnerando abiertamente los artículos 59° y 109° de nuestra Constitución Política, la Ley N° 27444, así como vulneración abiertamente del artículo 4° de la Ley 26859, al cambiar las Reglas del Proceso Electoral y al TENER FECHA POSTERIOR A LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES; (30-12-2020). Es nula de pleno derecho; siendo así las cosas de forma objetiva se ha vulnerado el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. Por ende, se acredita que el Comité Electoral no ha coordinado adecuadamente con la ONPE de forma oportuna los requisitos para realizar la elección de forma virtual; habiendo publicado la Convocatoria y el Cronograma el día 30-12-2020; de forma totalmente apresurada.

- 2.2.17 **LA RESOLUCIÓN N° 001-2021-JV-CAL**, del 19-08-2021, la cual de sus propios textos acredita que la Junta de Vigilancia aprueba la apertura de investigación de oficio cumpliendo de esta manera de forma oportuna y efectiva y diligente su labor de fiscalización electoral; por ello ha generado el acuerdo N° 130-2021-JV-CAL, de apertura de investigación de oficio contra las señoras Abogadas del Comité Electoral al haber estas hecho caso omiso a todas la comunicaciones preventivas y reiterativas tanto de la Junta de Vigilancia; de la ONPE; y de su propio Vocal integrante del Comité Electoral.
- 2.2.18 **LA RESOLUCIÓN N° 002-2021-JV-CAL**, la cual declara IMPROCEDENTE la RECUSACIÓN; y señala fecha para audiencia pública el día 16-09-2021, a horas 11.00; siendo que, la Resolución ha sido emitida debidamente fundamentada y motivada, cumpliendo con todos los requisitos legales; siendo que; tan cierto es que las investigadas han interpuesto RECURSO de RECONSIDERACIÓN, sin nuevos argumentos, ni mucho menos han aportado Nuevos Medios Probatorios.
- 2.2.19 **LA RESOLUCIÓN N° 003-2021-JV-CAL**, del 16-09-2021, que declara INFUNDADO el extremo del recurso de RECONSIDERACIÓN; así mismo declara IMPROCEDENTE el extremo de la INHIBICIÓN planteada por las investigadas; se tiene por TERMINADO el procedimiento de investigación y REQUIERE al Abogado de la Junta de Vigilancia su INFORME LEGAL; dentro del plazo de 05 días; además habilita el correo juntadevigilancia@calperu.org.pe, para la presentación de escritos y otros. Del cual, precisamos que el referido Acto Administrativo está debidamente motivada, por tanto, el RECURSO de RECONSIDERACIÓN en todos sus extremos es INFUNDADO y el RECURSO DE INHIBICIÓN en todos sus extremos es IMPROCEDENTE; siendo correcto que Confirmemos la Eficacia de la RESOLUCIÓN N° 2; por consiguiente, se ha tenido que seguir el trámite Regular del presente.
- 2.2.20 **LA RESOLUCIÓN N° 04-2021-JV-CAL**, del 30-09-2021, que declara IMPROCEDENTE en todos los extremos el Recurso de NULIDAD, planteado por las investigadas; y que CONFIRMA la eficacia y firmeza de todos los actos administrativos del procedimiento, precisando que No cabe Impugnación alguna y además habilita el correo juntadevigilancia@calperu.org.pe para la presentación de escritos y otros, del cual, se anota que está debidamente motivada y arreglada a derecho; por consiguiente, siguiendo el trámite regular; es legal que se concluya y se tenga por terminado el presente procedimiento.
- 2.2.21 **EL ACTA DE VARIACIÓN SOBRE OMISIÓN DE SORTEO**, de supuesta fecha 11-02-2021, emitida por las investigadas, la cual de su propio texto se tiene la finalidad de acreditar que no fue publicada, debido a que la Dirección de Informática, mediante la CARTA N° 074-2021/DCIJ de fecha 04-08-2021, señala que solo fue publicada la RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE, del 02-06-21; con lo cual, queda acreditado que este acto procesal no tiene ninguna validez legal para continuar con el proceso electoral; por no haber sido publicado conjuntamente con el Reglamento de elecciones previo a la actual convocatoria; y al tener fecha posterior a la convocatoria de elecciones; (30-12-2020); es nula de pleno derecho; siendo así, las cosas de forma objetiva de demuestra que se ha vulnerado el artículo 27° de su propio Reglamento Electoral 2020 (de fecha 05-01-2021), para elegir al Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL, ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE, vulnerando en consecuencia los artículos 50° y 60° del Estatuto y el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución.
- 2.2.22 **EL ACTA DE SESIÓN DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**, de supuesta fecha 13-05-2021, la cual de sus propios textos tiene la finalidad de acreditar que no ha sido publicada de forma oportuna esto es antes de la convocatoria del proceso electoral, debido a que la Dirección de Informática mediante la CARTA N° 074-2021/DCIJ de fecha 04-08-2021, comunica que solo fue publicada la RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE, del 02-06-21. Con lo cual queda acreditado que este acto procesal no tiene ninguna validez legal para continuar con el proceso electoral, por no haber sido publicado conjuntamente con el Reglamento de elecciones previo a la actual convocatoria, acreditándose la vulneración del artículo 27° del REGLAMENTO ELECTORAL 2020.
- 2.2.23 **EL REGLAMENTO ELECTORAL 2020**, modificado con fecha 27-05-2021, el cual de su propio texto sin duda alguna acredita que no ha sido publicado de forma oportuna esto es antes de la Convocatoria del Proceso Electoral, debido a que la Dirección de Informática mediante la CARTA N° 074-2021/DCIJ de fecha 04-08-2021, comunica que solo fue publicada la RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE; del 02-06-21, con lo cual queda acreditado que este acto procesal no tiene ninguna validez legal para continuar con el proceso electoral; por no haber sido publicado conjuntamente con el Reglamento de Elecciones previo a la actual convocatoria; acreditándose la vulneración del artículo 27° de su propio REGLAMENTO ELECTORAL 2020, del 05-01-2020; precisándose que, conforme al artículo 4° de la Ley N° 26859, no tiene validez jurídica para las elecciones convocadas; teniendo en cuenta que la norma administrativa tiene vigencia legal desde el día siguiente de su publicación y para el inicio del proceso no para procesos en trámite estos se rigen por los actos previamente publicados; como en este caso que es el Reglamento Legalmente valido el de fecha 05-01-2021; y al TENER FECHA POSTERIOR A LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES; (30-12-2020), es Nulo de pleno derecho para la elección convocada; siendo así las cosas de forma objetiva se ha vulnerado el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución, que establece como derecho de todo justiciable, administrado y cualquier particular la observancia del debido proceso; especialmente para este caso concreto el derecho Constitucional al Debido Proceso en su extremo del PROCEDIMIENTO PRE ESTABLECIDO y la sola inobservancia de esta regla, como de otras que forman parte del Debido Proceso; convierte al proceso en Nulo, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control.
- Redundando sobre el Análisis factico y jurídico del REGLAMENTO ELECTORAL 2020, de fecha 05-01-2021, se tiene que en su artículo 27 (Reglamento Electoral 2020); dispone lo siguiente:



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud".

REGLAMENTO ELECTORAL 2020
PARA ELEGIR AL MIEMBRO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA – CAL
ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – JNE

(...)

Artículo 27°. – **SORTEO DE UBICACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y EN LA CÉDULA DE SUFRAGIO**

El sorteo de números y ubicación de los candidatos en la cédula de sufragio se realizará en acto público presencial.

El número que identifique a cada candidato o candidata, es el mismo que determinará el orden que tendrá en la cédula de sufragio electrónica.

Se identificará a los candidatos o candidatas con el número que se le designe en el sorteo.

Obtenido los resultados de los sorteos de ubicación, se levantará el acta correspondiente que será suscrita por los integrantes del Comité Electoral, personeros, observadores y representantes de las diversas instituciones invitadas para tal efecto, con carácter no vinculante.

Los resultados del sorteo serán publicados en el Mural de la oficina del Comité Electoral, las Sedes del Colegio de Abogados de Lima, en la página web institucional y en el enlace web del Comité Electoral.

(...)

9

Lima, 05 de enero del 2021.

22

Es así que, el proceso electoral convocado inicialmente para llevarse a cabo el día 05-03-2021, teniendo como procedimiento predeterminado justamente este precitado Reglamento Electoral 2020, el cual ha cumplió su ciclo legal, tal como se anota en el Cronograma; por lo tanto, si el Comité Electoral pretende llevar a cabo una elección esta tiene que ser con un nuevo PROCEDIMIENTO PRE DETERMINADO; es decir, con un nuevo REGLAMENTO ELECTORAL; pero previamente habiendo coordinado con la institución responsable siendo la idónea la ONPE; y si tienen en mente que se lleve a cabo mediante forma virtual; previamente debe solicitar de forma fehaciente a todos los agremiados tanto sus correos ELECTRÓNICOS así como sus WhatsApp; para que la ONPE corrobore con anticipación TALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL.

Por lo cual, en este extremo las investigadas no pueden persistir de forma caprichosa, ilegal e inconstitucional con llevar adelante la referida elección violentando los derechos fundamentales del PROCEDIMIENTO PRE DETERMINADO y del derecho electoral a elegir de ninguna manera. Por ende, este colegiado no se puede entender, menos permitir que siendo las investigadas integrantes del colegiado del Comité electoral abogadas pretenden desconocer estos derechos fundamentales básicos.

Asimismo, el REGLAMENTO ELECTORAL 2020, para elegir al Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL, ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE, el cual No tiene un Acuerdo del Comité Electoral, materializado en una Acta, que APRUEBE dicho Reglamento; siendo que, sus mandatos son materia del presente, en relación a los hechos que se investiga.

2.2.24 EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA, de fecha 25-08-2021, sobre suspensión de elecciones convocadas para 25-08-2021 y variar la modalidad de votación a presencial; reprogramándose el acto electoral; la cual de sus propios textos acredita sin duda alguna que las integrantes del Comité Electoral solo suspenden la elección convocada no han resuelto, por ABROGAR, es decir dejar sin efecto la CONVOCATORIA y el cronograma del 30-12-2020; lo cual deja en ciernes o en duda o mejor dicho el Comité electoral persiste en continuar con un proceso INVALIDO a todas luces al existir un imposible Jurídico. Es decir, la vulneración del artículo 27° del Reglamento pre establecido persiste, siendo así, se ha vulnerado el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución.

2.2.25 EL ACTA N° 032-2021-JV-CAL, de fecha 18-08-2021, la cual de sus propios textos acredita que la Junta de Vigilancia está cumpliendo su labor de fiscalización electoral de forma oportuna y diligente; por ello ha generado el Acuerdo N° 130-2021-JV-CAL, de apertura de investigación de oficio contra las señoras Abogadas del Comité Electoral al haber este hecho caso omiso a todas las comunicaciones preventivas tanto de la Junta Directiva; así como de la ONPE; inclusive de su propio Vocal integrante.

2.2.26 LA CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DEL MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA – CAL, ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – JNE, a realizarse el día 05-03-2021, y del **CRONOGRAMA DE ELECCIONES 2020-2021**, con fecha de emisión 30-12-2020, el cual se puede verificarse su existencia a través del link <https://www.cal.org.pe/v1/convocatoria-a-eleccion-del-miembro-del-cal-ante-el-jne/>; los cuales de sus propios textos tienen la finalidad de acreditar que dicha convocatoria ha sido legalmente publicada. Teniéndose como inicio y sustento legal el Reglamento Electoral 2020 - Para Elegir al Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL, ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE, de fecha 05-01-2021. por lo tanto, queda acreditado que dicha Convocatoria tiene como soporte legal el precitado Reglamento; con el cual sin duda alguna ha quedado determinado Legalmente y Constitucionalmente el procedimiento pre establecido, no pudiendo ser variado de ninguna manera en ningún extremo hasta culminar con las elecciones convocadas, porque de lo contrario atenta contra las “reglas de Juego” electoral convocada, vulnerándose los Derechos Constitucionales del Debido Proceso en su extremo al Procedimiento Pre establecido y el Derecho fundamental de Elección Democrática.

2.2.27 LA DECLARACIÓN JURADA, emitida por el señor WILBER GODOY HERNÁNDEZ, con D.N.I. N° 21557050, de fecha 01-09-2021, al haber sido proporcionado por las investigadas Abogadas integrantes del colegiado del Comité Electoral, la Sra.

ABOGADA MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO, con el D.N.I. N° 08541258, con el Registro de Colegiatura N° 34011, PRESIDENTA DEL COMITÉ ELECTORAL DEL CAL y la Sra. ABOGADA NANCY MARY MIRADA SOLIS, con D.N.I. N° 07238739, con el Registro de Colegiatura N° 16968, SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL, como supuesto Medio Probatorio de la Recusación que conjuntamente con la CARTA N° 001-2021-WGH, del 10-09-2021, emitida por el mismo señor WILBER GODOY HERNÁNDEZ, acreditaría que sin duda alguna habría sido obtenido mediante mecanismos ilegales; catalogados como inducción a tergiversar su declaración jurada del otorgante; posiblemente se habría configurado el delito contra la fe pública – Fabricación de documentos en general; contemplado en el artículo 427° del Código Penal; por lo que, la Junta de Vigilancia procederá conforme a nuestro artículo 26° del Reglamento del Procedimiento de Investigación, por indicios de haberse vulnerado los artículos 61°, 62° y 63°; del Código de Ética del Abogado.

- 2.2.28 EL COMUNICADO N° 10-2021-Comité Electoral**, de fecha 14-07-2021, el cual de sus propios textos acredita que el Comité Electoral, a pesar que la ONPE en fecha 30-03-2021, le había advertido al COMITÉ ELECTORAL que no era válida tal Convocatoria por que el padrón no cumplía con los cánones mínimos de validez y que además el Reglamento estaba desfazado al ordenar elecciones en fecha pasada 05-03-2021; el cual de sus propios textos acredita; que el Comité Electoral no ha coordinado adecuadamente con la ONPE de forma oportuna los requisitos para realizar la elección de forma virtual; habiendo publicado la Convocatoria y el Cronograma el día 30-12-2020, de forma totalmente apresurada; siendo así, las cosas de forma objetiva se ha vulnerado el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.
- 2.2.29 LA BÚSQUEDA DE AGREMIADOS**, de fecha 16-09-2021, correspondiente a las integrantes del Comité electoral ABOGADA MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y ABOGADA NANCY MARY MIRADA SOLIS, se tiene que para gozar de los derechos y los beneficios los abogados debemos mantener la calidad de colegiados activos y cumplir sus obligaciones (...); cosa que las investigadas no están cumpliendo al ejercer sus cargos; conducta que debe ser puestas de conocimiento a ÉTICA.
- 2.2.30 LA CONSTANCIA DE INASISTENCIA**, de fecha 16 de septiembre del 2021, en donde consta que con la misma fecha a las 11:00 a.m., el personal administrativo de la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima hizo el llamado de ley para la Audiencia pública a las investigadas MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de integrantes del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, con una tolerancia de 10 minutos, dejando constancia que no se presentaron las referidas a la Audiencia.
- 2.2.31 EL ESCRITO DE RECUSACIÓN**, con sumilla “el que se indican”, de fecha 03 de septiembre del 2021, en contra de las integrantes de la Junta de Vigilancia, Dra. ERICKA AURORA OLIVA MUÑOZ y la Dra. ISABEL SANDRA TOVAR FERNANDEZ y siendo que con el mismo escrito además absuelven los cargos, la cual es remitido por las investigadas abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su condición de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, en donde las referidas sostienen lo siguiente: (A) Recusan a las integrantes de la Junta de Vigilancia, siendo que, el colegiado de Vigilancia señala que la Recusación planteada, tiene como primer sustento una supuesta relación de amistad del colegiado con el Dr. RUFINO ALEJANDRO NAVARRO MORALES – Vocal del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima – CAL; siendo así, se tiene que el pedido de Recusación es IMPROCEDENTE, dado que, el Dr. RUFINO ALEJANDRO NAVARRO MORALES no es parte procesal de la presente investigación. En lo que respecta a un supuesto evento realizado entre las investigadas abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, con la Dra. ISABEL SANDRA TOVAR FERNANDEZ (Vice-Presidenta), se tiene que este solo se basa en una mera imputación de las investigadas, que no anexa ningún Medio Probatorio idóneo, por lo que, resulta también IMPROCEDENTE tal extremo de la Recusación formulada. (B) Absuelven la RESOLUCIÓN N° 01-2021-JV-CAL y dicen presentar Medios Probatorios, empero, según el artículo 12°, literal a, del Reglamento de Investigación de la Junta de vigilancia del Colegio de Abogados de Lima -CAL, las investigadas tienen un plazo de (05) cinco días hábiles para presentar sus descargos correspondientes, así como la documentación que lo sustenta, si así lo cree conveniente. Es así que las investigadas dentro del plazo han cumplido con presentar su escrito con Sumilla “El que se indican”, pero SIN ANEXOS, tal como se tiene del cargo electrónico. Por lo que, en rigor al Debido Proceso, señalado en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, se tiene que los Plazos son Perentorios, tal como lo determina el artículo 146° del Código Procesal Civil. En consecuencia, se tiene por NO PRESENTADOS los Anexos que cita el escrito con Sumilla “El que se indican”, que es suscrito por las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS.
- 2.2.32 EL ESCRITO**, con sumilla “INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 02-2021-JV- CAL”, de fecha 16 de septiembre del 2021, presentado por las investigadas, el mismo que plantea como Recurso de Reconsideración: (A) La INHIBICIÓN de las integrantes de la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima, que ha sido Declarado IMPROCEDENTE, con respecto a la Inhibición de la Dra. ISABEL SANDRA TOVAR FERNANDEZ (Vice-Presidenta), este tiene como sustento la supuesta Enemistad que tendría con la abogada NANCY MARY MIRADA SOLIS, dado que, se tiene como Medio de Prueba una Declaración Jurada, realizada por el trabajador don WILBER GODOY HERNANDEZ, sobre un supuesto hecho protagonizado en la Oficina del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima – CAL, el día 1 de septiembre del 2021; siendo que, “no existe dentro de las causales de Inhibición el supuesto de Enemistad”, según determina la égida del artículo 305° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 28524, por aplicación supletoria. A modo in fine, sobre este punto se precisa que el trabajador don WILBER GODOY HERNANDEZ, ha presentado su Carta N° 001-2021-WGH, de fecha 10 de septiembre del 2021, en donde se Desiste del contenido de su Declaración Jurada, por lo que, se tiene presente lo expuesto como Declaración Asimilada, de que, los hechos que citan las impugnantes resultan ser inexistentes, según lo determina el artículo 221° del Código Procesal Civil. (B) Con relación a los supuestos documentos que dice anexo el Comité Electoral, se precisa que, en el referido correo electrónico del Comité Electoral, “no se adjunta ningún medio del WeTransfer, que adjunte los 176 folios, como anexos de su escrito de defensa”. Por lo que, en rigor al Debido Proceso, señalado en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, se tiene que, los Plazos son Perentorios, tal como lo determina el artículo 146° del

Código Procesal Civil. Por ende, se ha excedido en demasía el plazo de los (05) cinco días hábiles para que las investigadas presenten los Medios Probatorios y/o los Anexos de su escrito de Descargo, a tenor del artículo 12°, literal a, del Reglamento de Procedimiento de Investigación de la Junta de Vigilancia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL. (C) Porque, supuestamente no se han considerado los anexos; ojo que las mismas afirman textualmente "ANEXOS"; ANEXOS NO SE HAN RECIBIDO LO QUE SE HA RECIBIDO SON LOS MEDIOS DE PRUEBA; QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Por tanto, el acto contenido en la Resolución N° 03-2021-JV.CAL; está debidamente motivada en este extremo. En consecuencia, se declaró INFUNDADO en este extremo el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN; por ende, se tiene por NO PRESENTADOS LOS MEDIOS PROBATORIOS Y/O LOS ANEXOS, del escrito con Sumilla "El que se indican" (escrito de Descargo), suscrito por las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS.

- 2.2.33 EL ESCRITO**, de fecha 23-09-2021, remitido por las INTEGRANTES DEL COLEGIADO DEL COMITÉ ELECTORAL INTERPONIENDO RECURSO DE NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, siendo que, en este estadio del procedimiento de investigación se hace muy necesario dejar sentada la siguiente posición legal para que las investigadas no confundan las obligaciones, deberes de forma predictiva, preventiva, y eficiente a las que está sometida la JUNTA DE VIGILANCIA: (A) La Junta de Vigilancia NO ES UN ÓRGANO SANCIONADOR; solo es un ÓRGANO DE CONTROL, FISCALIZACIÓN OBVIAMENTE QUE SUS LABORES NO SOLO DEBEN SER CORRECTIVAS, SINO QUE DILIGENTEMENTE Y RESPONSABLEMENTE DEBEN SER PREDICTIVAS, PREVENTIVAS Y USANDO LOS RECURSOS DE LA INSTITUCIÓN DE FORMA EFICAZ Y EFICIENTE; conforme a los Artículos N° 41° al 43°; del ESTATUTO DEL CAL; donde claramente están establecidas cuáles son sus deberes y funciones. (B) Por ello mediante este procedimiento iniciado solo es una investigación previa que solo busca tener y cumplir con un requisito de PROCEDIBILIDAD PERO SOLO PARA PONER DE CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y ENCARGADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS RESPECTIVOS; OBVIAMENTE QUE PARA PONER DE CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DISCIPLINARIOS LA JUNTA DE VIGILANCIA ESTA EN LA OBLIGACIÓN MORAL Y ÉTICA DE SIQUIERA INVESTIGAR MÍNIMAMENTE PARA TENER LOS INDICIOS, Y LAS PRUEBAS NECESARIAS NO PUEDE ACTUAR SOLO CON AFIRMACIONES O RUMORES POR ELLO ANTE CUALQUIER INDICIO DE VULNERACIÓN DEL ESTATUTO, DE LOS CÓDIGOS Y REGLAMENTOS DEL CAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO PREVIO DE INVESTIGACIÓN; PERO RECALCAMOS SOLO PARA PONER DE CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS SANCIONADORES Y DISCIPLINARIOS ENCARGADOS; CASO CONTRARIO LA JUNTA DE VIGILANCIA NO ESTARÍA CUMPLIENDO EL ROL ENCARGADO POR EL ESTATUTO DEL CAL. Por lo tanto, la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima sí tiene competencia para investigar a las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral y las nulificantes están totalmente confundidas, dado que, lo que la precitada normatividad autoriza a la Junta de Vigilancia es realmente a agotar un requisito previo de procedibilidad para poder poner de conocimientos a los órganos pertinentes quienes finalmente tramitaran la denuncia, lo que está autorizada por normatividad interna y legal es cumplir previamente con un requisito previo ante los órganos competentes sancionadores y serán estos órganos quienes finalmente tomen la decisión de sancionar o no.
- 2.3 Fundamentación y motivación respecto de la Verificación del cumplimiento de todos los requisitos, además de posibles imprecisiones, ambigüedades que pudiera existir y conllevar a subsanaciones del informe presentado por el Abogado de la Junta de Vigilancia.
- 2.3.1 Conforme al propio texto del Informe legal; este cumple con todos los requisitos y su estructura está debidamente detallada de forma diáfana; por tanto, no contiene imprecisiones, tampoco contiene ambigüedades; por tanto no se hace necesaria ninguna subsanación; para acreditar tal conformidad nos remitimos al propio texto; de cuyo informe el cual obra en este expediente.

TERCERO:

Haciéndose necesario precisar que la Junta de Vigilancia NO ES UN ORGANO SANCIONADOR; solo es un ORGANO DE CONTROL, FISCALIZACION OBVIAMENTE QUE SUS LABORES NO SOLO DEBEN SER CORRECTIVAS, SINO QUE DILIGENTEMENTE Y RESPONSABLEMENTE DEBEN SER PREDICTIVAS, PREVENTIVAS Y USANDO LOS RECURSOS DE LA INSTITUCION DE FORMA EFICAZ Y EFICIENTE; conforme a los Artículos N° 41° al 43°; del ESTATUTO DEL CAL; donde claramente están establecidas cuáles son sus deberes y funciones.

Por ello mediante este procedimiento iniciado de oficio; solo es una investigación previa que solo busca tener y cumplir con un requisito de PROCEDIBILIDAD PERO SOLO PARA PONER DE CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS COMPETENTES Y ENCARGADOS de LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS RESPECTIVOS; OBVIAMENTE QUE PARA PONER DE CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS COMPETENTES DISCIPLINARIOS LA JUNTA DE VIGILANCIA ESTA EN LA OBLIGACION MORAL Y ETICA DE SIQUIERA INVESTIGAR MINIMAMENTE PARA TENER LOS INDICIOS, Y LAS PRUEBAS NECESARIAS NO PUEDE ACTUAR SOLO CON AFIRMACIONES O RUMORES POR ELLO ANTE CUALQUIER INDICIO DE VULNERACION DEL ESTATUTO, DE LOS CODIGOS Y REGLAMENTOS DEL CAL TIENE LA OBLIGACION DE INICIAR UN PROCEDIMEINTO PREVIO DE INVESTIGACION; PERO RECALCAMOS SOLO PARA finalmente PONER DE CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS SANCIONADORES Y DISCIPLINARIOS ENCARGADOS; CASO CONTRARIO LA JUNTA DE VIGILANCIA NO ESTARIA CUMPLIENDO EL ROL ENCARGADO POR EL ESTATUTO DEL CAL; Por ello mediante este procedimiento INICIADO CONTRA UN ORGANO COLEGIADO solo actúa mediante las atribuciones conferidas en el ARTICULO N° 42° DEL ESTATUTO DEL CAL.,

Conforme a la exigencia del Artículo N° 26° del Reglamento del Procedimiento de Investigación; se hace necesario precisar que existe posible infracción al Código de Ética del Abogado y al Estatuto del CAL; haciéndose necesario efectuar la correspondiente denuncia por separado ante la Dirección de Ética; así mismo se hace necesario solicitar la Convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria para la denuncia Correspondiente. Del mismo modo existen indicios de responsabilidad Administrativa, civil, penal en agravio del CAL; por lo que se hace necesario remitir el expediente a la Dirección de Defensa Gremial; conforme se precisa y detalla seguidamente:

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE INFRACCION O VULNERACION DEL ESTATUTO DEL CAL.

- ✓ Conforme al análisis de todos los medios probatorios aportados por las propias investigadas; de forma voluntaria y pacífica; acreditan sin duda alguna la vulneración de los derechos constitucionales al DEBIDO PROCEDIMIENTO PRE ESTABLECIDO y al derecho ELECTORAL de ELECCION mediante el VOTO VALIDO; y al ESTATUTO del CAL ESPECIALMENTE AL ARTICULO N° 60° MEDIANTE EL CUAL ESTÁ DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EL PROCEDIMIENTO PRE ESTABLECIDO para llevar a cabo cualquier tipo de elección gremial y otros; y de acuerdo a lo debidamente fundamentado y motivado precedentemente y en cumplimiento del artículo 42° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, la Junta de Vigilancia debe cumplir con su obligación de velar por el cumplimiento del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, de los códigos y los reglamentos y en especial del Reglamento Electoral 2020, para elegir al Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL, ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE.
- ✓ La Junta de Vigilancia DEBE Aprobar el Acuerdo y emitir la Resolución Administrativa, en donde según los fundamentos expuesto, existe Responsabilidad Estatutaria y Reglamentaria de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
- ✓ La Junta de Vigilancia debe solicitar a la DECANA se convoque a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA; conforme al Artículo N° 26° del Reg. De Proced. De inv. De la J,V,

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ETICA DE LAS INVOLUCRADAS E INVESTIGADAS:

- ✓ La Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima; DEBE remitir el presente Expediente a la Dirección de Ética del Colegio de Abogados de Lima, a fin de determinen lo que es de ley, en cuanto a la desobediencia a los mandatos Estatutarios y/o Reglamentarios glosados, por parte de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. y conforme al Artículo N° 26° del REGL. PROCED. INVEST. JV; La Junta de Vigilancia debe enviar las copias certificadas a la DIRECCION DE DEFENSA GREMIAL.

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS INVOLUCRADAS E INVESTIGADAS

- ✓ La Junta de Vigilancia; DEBE remitir el presente Expediente a la Dirección de Defensa Gremial para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y/o funciones estatutarias, sobre que existiría suplantación de la rúbrica del Dr. RUFINO ALEJANDRO NAVARRO MORALES – Vocal del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, en el COMUNICADO N° 10, por parte de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
- ✓ Así mismo podría existir inducción al haber enviado inicialmente una declaración jurada firmada por el señor GODY; luego este otorgante se desiste lo cual crea muchas incógnitas que sin duda debe investigarse por los órganos correspondientes. y conforme al Artículo N° 26° del REGL. PROCED. INVEST. JV; La Junta de Vigilancia debe enviar las copias certificadas a la DIRECCION DE DEFENSA GREMIAL.

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE INFRACCION O VULNERACION DEL PATRIMONIO DEL CAL DE LAS INVOLUCRADAS E INVESTIGADAS:

Las investigadas e integrantes del colegiado del comité electoral pueden haber usado fondos económicos de la institución, para llevar adelante un proceso electoral vulnerando los derechos constitucionales del debido procedimiento pre establecido, electoral mediante el voto valido; dichos recursos económicos no debieron usarse a sabiendas de la gestión invalida; es nuestra opinión que si existe responsabilidad económica y por ende deben responder devolviendo los montos económicos mal utilizados en un irritado proceso electoral nulo de pleno derecho. y conforme al Artículo N° 26° del REGL. PROCED. INVEST. JV; La Junta de Vigilancia debe enviar las copias certificadas a la DIRECCION DE DEFENSA GREMIAL

RESPECTO LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS INVOLUCRADAS E INVESTIGADAS:

Teniendo en cuenta que la responsabilidad administrativa; Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad, incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa que faltan a la **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia sus funciones; como es en este caso que pretenden vulnerar derechos constitucionales; teniendo en cuenta que el CAL; es una institución de derecho público interno; es nuestra opinión que si existe tal responsabilidad

administrativa; y conforme al Artículo N° 26° del REGL. PROCED. INVEST. JV; La Junta de Vigilancia debe enviar las copias certificadas a la DIRECCION DE DEFENSA GREMIAL.

RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS INVOLUCRADAS E INVESTIGADAS.

Las investigadas e integrantes del colegiado del comité electoral pueden haber usado fondos económicos de la institución, para llevar adelante un proceso electoral vulnerando los derechos constitucionales del debido procedimiento pre establecido, electoral mediante el voto válido; dichos recursos económicos no debieron usarse a sabiendas de la gestión inválida; es nuestra opinión que si existe responsabilidad económica y por ende deben responder por el DAÑO CAUSADO; vía indemnización; sin perjuicio de reponer todos los montos económicos mal utilizados en un irrito proceso electoral nulo de pleno derecho. y conforme al Artículo N° 26° del REGL. PROCED. INVEST. JV; La Junta de Vigilancia debe enviar las copias certificadas a la DIRECCION DE DEFENSA GREMIAL.

RESPECTO A SOLICITAR A LA DECANA DEL CAL SE CONVOQUE A ASAMBLEA GENERAL:

La Junta de Vigilancia; conforme al Art. 26° del REGL. PROCED. INVEST. J-V; debe solicitar a la Decana del Colegio de Abogados de Lima, se Convoque a Asamblea General Extraordinaria, a fin de Informar sobre el proceder de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a fin de que se dé la Separación de las referidas en sus cargos, por el incumplimiento deliberado los artículos 49° y 60° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

CUARTO:

Que, como se tiene anotado mediante este Acto Administrativo, se ha garantizado sin duda alguna el derecho de las investigadas a la Defensa, en consecuencia, se ha cumplido con el Debido Proceso. Ahora bien, de las PRUEBAS Y/O DILIGENCIAS realizadas, se tienen las siguientes afirmaciones:

- 4.1 **ESTA PROBADO QUE, “NO SE HA REALIZADO EL SORTEO”, CON FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021, DE LOS NÚMEROS Y LA UBICACIÓN DE LOS CANDIDATOS A MIEMBRO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – JNE, ELEGIDO ENTRE LOS AGREMIADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA – CAL, A FIN DE QUE CONSTEN DEBIDAMENTE EN LA CÉDULA DE SUFRAGIO;** por ende, las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, han vulnerado el mandato previsto en el artículo 27° del Reglamento Electoral 2020, que cita la fecha el CRONOGRAMA DE ELECCIONES 2020 – 2021.
- 4.2 **ESTA PROBADO QUE, “LA EXONERACIÓN DEL SORTEO DE LOS NÚMEROS Y LA UBICACIÓN DE LOS CANDIDATOS EN LA CÉDULA DE SUFRAGIO, SE HA MATERIALIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 006-2021-CAL-CEL/PE, DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2021”;** es decir, las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, después de 26 días de la fecha en que tenían que realizarse el Sorteo (19 de febrero de 2021), han emitido la Exoneración en forma extemporánea.
- 4.3 **ESTA PROBADO QUE, “EN LA RESOLUCIÓN N° 006-2021-CAL-CEL/PE, SE ORDENA NO REALIZAR EL SORTEO DE LOS NÚMEROS Y LA UBICACIÓN DE LOS CANDIDATOS EN LA CÉDULA DE SUFRAGIO”.** Por ende, las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, aplican una norma no vigente (artículo 27° del Reglamento Electoral 2020, tiene como fecha de su modificación el 02 de junio del 2021, tal como se anota en la RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE), que data su existente en 2 meses y 11 días antes de ser Publicado en el portal institucional gremial (<https://www.cal.org.pe/v1/comite-electoral/>), mediante la RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE.
- 4.4 **ESTA PROBADO QUE, “NO EXISTE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, POR PARTE DE LAS ABOGADAS DOÑA MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO Y DOÑA NANCY MARY MIRADA SOLIS, EN SU CALIDAD INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL, EN DONDE SE DÉ LA CONTINUIDAD AL PROCESO ELECTORAL DEL REPRESENTANTE DE NUESTRO GREMIO, COMO MIEMBRO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – CAL”;** atendiendo al Comunicado N° 10, de fecha 14 de julio del 2021, en donde se pone en conocimiento de los candidatos que pueden iniciar su campaña electoral.
- 4.5 **ESTA PROBADO QUE, “EL ACTA DE SESIÓN DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO, DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2021, NO ES UN MEDIO PROBATORIO POR SER EXTEMPORÁNEO”;** empero, en este consta en la Introducción de mismo que se encuentra presente el Dr. RUFINO NAVARRO MORALES (Vocal del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima – CAL), a pesar que el referido no suscribe el mismo, pero si constan las firmas de las investigadas integrantes del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima – CAL, denotándose así la casual de Nulidad del Acto Administrativo y Falsa Declaración del mismo, generado por las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

- 4.6 **ESTA COMPROBADO QUE, “EL ACTA DE VARIACIÓN SOBRE OMISIÓN DE SORTEO, DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2021, ES UN DOCUMENTO PREFABRICADO”**, por cuanto no se encuentra suscrito por el Dr. RUFINO NAVARRO MORALES (Vocal del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima – CAL), siendo así, se aprecia la elusión de la responsabilidad las referidas abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, dado que, la RESOLUCIÓN N° 006-2021-CAL-CEL/PE, tiene como fecha el 17 de marzo del 2021, es decir 34 días después que se emite el correspondiente acto administrativo, en el que el mismo Vocal del Comité Electoral señala que no se realizó ninguna sesión sobre dicha materia.
- 4.7 **ESTA COMPROBADO QUE, “LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27° DEL REGLAMENTO ELECTORAL 2020, SE REALIZADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 007-2021-CAL-CEL/PE, DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2021, EL CUAL, NO PUEDE SER APLICADO AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DEL REPRESENTANTE DE NUESTRO GREMIO, COMO MIEMBRO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – CAL”**; dado que, a tenor del artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859, toda modificación Reglamentaria efectuada con posterioridad a la convocatoria de la elección solo surte efecto y cobra al término del proceso, o lo que se traduce a no tener efectos en el proceso convocado, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 26859, al presente en rigor al artículo 1° (OBJETO) del Reglamento Electoral 2020. Por ende, las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima están aplicando una normativa no vigente en el presente proceso electoral.
- 4.8 **ESTA COMPROBADO QUE, “LAS ABOGADAS DOÑA MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO Y DOÑA NANCY MARY MIRADA SOLIS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA Y DE SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, HAN TENIDO QUE EMITIR OPORTUNAMENTE UN REGLAMENTO PARA ELEGIR AL MIEMBRO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA – CAL, ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – JNE”**; atendiendo a las Cartas, con números 004-2021-RANM/CE-CAL y 005-2021-RANM/CE-CAL, así como la Carta N° 000123-2021-GIEE/ONPE, en donde consta que se tiene que realizar un nuevo Reglamento variando el voto virtual, por el voto presencial. Por ende, existe una omisión de las investigadas en garantizar el cumplimiento del mandato Estatutario de los artículos 49° y 60°, de emitir un Nuevo Reglamento, Abrogando y/o Derogando el Reglamento Electoral 2020, para elegir al Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL, ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE, atendiendo a que, existe una diferencia sustancial entre el Proceso vía Electrónica y la Presencial, por lo que, se denota que no existe organización, dirección y cautelar en el proceso para la elección del Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL, ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE, establecido por mandato Constitucional.
- 4.9 Que, conforme al análisis de todos los Medios Probatorios, se acredita sin duda alguna que existe Responsabilidad Estatutaria y Reglamentaria de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL, al DEBIDO PROCEDIMIENTO PRE ESTABLECIDO, al derecho ELECTORAL de ELECCIÓN mediante el VOTO VALIDO y al ESTATUTO del Colegio de Abogados de Lima – CAL, desarrollado especialmente en su artículo 60°, mediante el cual está debidamente establecido el procedimiento para llevar a cabo cualquier tipo de elección gremial y otros.
- 4.10 Que, en rigor al artículo 42°, literal a. del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima - CAL, la Junta de Vigilancia debe cumplir con su obligación de velar por el cumplimiento del Estatuto y los Reglamentos, en especial del Reglamento Electoral 2020, para elegir al Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL, ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE; en consecuencia, la Junta de Vigilancia dentro de la Competencia por la Materia, en rigor a los fundamentos expuesto, por el poder de Dios todo poderoso, decide lo corresponde a ley.

QUINTO:

- 5.1 Que, existe Responsabilidad Estatutaria y Reglamentaria de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL.
- 5.2 Que, se ordene a la DECANA del Colegio de Abogados de Lima - CAL, Convoque a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, conforme al artículo 26° del Reglamento de Procedimiento de Investigación de la Junta de Vigilancia, en concordancia con el artículo 14°; literal E), numeral 7 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima - CAL, a fin de Informar sobre el proceder de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, para que se dé la SEPARACIÓN INMEDIATA de las referidas en sus cargos, por el incumplimiento deliberado los artículos 49° y 60° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima - CAL; siendo este el único punto de la Agenda de la Asamblea, bajo responsabilidad.
- 5.3 Que, se ordene se remita el presente Expediente a la Dirección de Ética del Colegio de Abogados de Lima - CAL, a fin de que determinen lo que es de Ley, en cuanto a la Desobediencia a los mandatos Estatutarios y/o Reglamentarios glosados, por parte de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA

- SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL. Por ende, la Junta de Vigilancia tiene que verificar que se deje la Copia Certificada del Expediente en los archivos.
- 5.4 Que, se ordene se remita el presente Expediente a la Dirección de Defensa Gremial para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y/o funciones Estatutarias, sobre que existiría suplantación de la rúbrica del Dr. RUFINO ALEJANDRO NAVARRO MORALES – Vocal del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima - CAL, en el COMUNICADO N° 10, por parte de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL. Por ende, la Junta de Vigilancia tiene que verificar se deje la Copia Certificada del Expediente en los archivos.
 - 5.5 Que, si bien es cierto las integrantes del Comité Electoral han remitido como medios de prueba inicialmente una Declaración Jurada firmada por el señor WILBER GODOY HERNÁNDEZ, para que luego este otorgante se Desista, lo cual crea muchas incógnitas que sin duda debe investigarse por los órganos correspondientes. Pero en este extremo necesitándose de mayores diligencias; la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima - CAL, se reserva el derechos en solo en este extremo de continuar con el envío del Expediente a la Dirección de Defensa Gremial; hasta conseguir mayor caudal probatorio.
 - 5.6 Que, en atención a la disposición complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima – CAL; se habilite la dirección electrónica siguiente para la presentación de los escritos y otros, que estimen pertinentes: juntadevigilancia@calperu.org.pe y ericka_oliva@hotmail.com
 - 5.7 Que, se ordene que se remita a las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, la copia legible de la presente Resolución, para los fines de ley.
 - 5.8 Y conforme al Artículo N° 27°; al encontrarse los presentes actuados en la etapa de EMITIR el ACUERDO FINAL y la respectiva RESOLUCION conteniendo la decisión final adoptada por el Colegiado; se prosigue con el tramite.
 - 5.9 Conforme al artículo 24° del Reglamento de Procedimiento de Investigación y el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima – CAL, mediante el ACUERDO FINAL del Colegiado, SE pone FIN al PROCESO DE INVESTIGACIÓN, en contra de la Presidenta y la Secretaria del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, por tenerse los indicios razonables de que ellas están realizando hechos que afectan la normativa interna. **PASA A ORDEN DEL DIA.**

ACUERDO FINAL N° 170 -2021-JV-CAL

Después de un amplio debate de acuerdo al Estatuto del Colegio de Abogados de Lima en su artículo 42° 43° y a nuestro Reglamento de Organización y Funciones de la Junta de Vigilancia en sus artículos 69°, 71°, 72° y 73°, el Colegiado **ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

PRIMERO. - Que, existe Responsabilidad Estatutaria y Reglamentaria de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL.

SEGUNDO. - Que, se ordena a la JUNTA DIRECTIVA del Colegio de Abogados de Lima - CAL, se convoque a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, conforme al artículo 26° del Reglamento de Procedimiento de Investigación de la Junta de Vigilancia, en concordancia con el artículo 14°; literal E), numeral 7 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima - CAL, a fin de Informar sobre el proceder de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, para que la ASAMBLEA GENERAL de los Delegados de acuerdo a sus funciones y atribuciones procedan con la SEPARACIÓN de las antes referidas en sus cargos, por el incumplimiento deliberado los artículos 49° y 60° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima - CAL.

TERCERO. - Que, se ordena se remita el presente Expediente a la Dirección de Ética del Colegio de Abogados de Lima - CAL, a fin de que determinen lo que es de Ley, en cuanto a la Desobediencia a los mandatos Estatutarios y/o Reglamentarios glosados, por parte de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – CAL. Por ende, la Junta de Vigilancia tiene que verificar que se deje la Copia Certificada del Expediente en los archivos.

CUARTO. - Que, se ordena se remita el presente Expediente a la Dirección de Defensa Gremial para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y/o funciones Estatutarias, sobre que existiría suplantación de la rúbrica del Dr. RUFINO ALEJANDRO NAVARRO MORALES - Vocal del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima - CAL, en el COMUNICADO N° 10, por parte de las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, en su calidad de Presidenta y de Secretaria del Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - CAL. Por ende, la Junta de Vigilancia tiene que verificar se deje la Copia Certificada del Expediente en los archivos.

QUINTO. - Que, si bien es cierto las integrantes del Comité Lectoral han remitido como medios de prueba inicialmente una Declaración Jurada firmada por el señor WILBER GODOY HERNÁNDEZ, para que luego este otorgante se Desista, lo cual crea muchas incógnitas que sin duda debe investigarse por los órganos correspondientes. Pero en este extremo necesitándose de mayores diligencias; la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima - CAL, se reserva el derecho solo en este extremo de continuar con el envío del Expediente a la Dirección de Defensa Gremial; hasta conseguir mayor caudal probatorio.

SEXTO. - Que, en atención a la disposición complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima - CAL; se habilita la dirección electrónica siguiente para la presentación de los escritos y otros, que estimen pertinentes: juntadevigilancia@calperu.org.pe y ericka_oliva@hotmail.com ; y contra la decisión final no cabe recurso impugnatorio alguno; y las decisiones no pueden ser discutidas en ninguna instancia interna y/o fuero institucional, siendo la presente decisión inapelable; conforme al Artículo N°27° del Reglamento de Procedimientos de Investigación de la Junta de Vigilancia. **SÉPTIMO.** - Que, se ordena que se remita a las abogadas doña MERCEDES ASUNCIÓN VELAZCO CASTILLO y doña NANCY MARY MIRADA SOLIS, la copia legible de la presente Resolución, para los fines de ley.

OCTAVO.- que se emita la Resolución correspondiente en el sentido del acuerdo.

Siendo las 18.00 pm. del día 12 de Octubre de 2021, se dio por culminada la presente sesión virtual, a través del aplicativo zoom; firmando los miembros de la Junta de Vigilancia en señal de conformidad del Acta previa redacción y lectura de la presente.

 *Colegio de Abogados de Lima*

ERICKA AURORA OLIVA MUÑOZ
Presidenta de la Junta de Vigilancia

 *Colegio de Abogados de Lima*

ISABEL SANDRA TOVAR FERNÁNDEZ
Vicepresidenta de la Junta de la Vigilancia